



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

RCS-SO-06-03-2018

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Ley *ibidem* dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 355 de la Ley *ibidem* señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)”;
- Que,** el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo"(...);
- Que,** el artículo 70 de la Ley *ibidem* entre otras consideraciones señala que los profesores o profesoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 2 RCS-SO-06-03-2018

- Que,** en el artículo 123 de la Ley ibídem establece: “Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”;
- Que,** en el artículo 138 de la Ley ibídem dispone: “Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.”;
- Que,** el artículo 23 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.”;
- Que,** en el artículo 95 del reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del CES, determina: “licencias y comisiones de servicio. -Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia. Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para: 1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional; 2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 82 de este Reglamento; 3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacional o extranjera, hasta por el plazo máximo de dos años; y, 4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.”;



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 3 RCS-SO-06-03-2018

- Que,** el artículo 22 literal e) del Estatuto de la UPSE señala entre las función de Consejo Superior Universitario: (...) e) “Conocer y resolver las excusas, licencias, comisiones y renuncias del Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, y Decanos y Decanas (...)”
- Que,** el artículo 27 literal f) del Estatuto ibídem señala entre las función de Consejo Superior Universitario: (...) f) “Autorizar las comisiones de servicio, licencias, traslados, traspasos y permisos de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento”
- Que,** el literal c) del artículo 96 del Estatuto ibídem señala entre los Derechos de los Profesores o Profesoras E Investigadores o Investigadoras: (...) c) “acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, con base en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo (...)”
- Que,** en el artículo 71 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor Titular de la UPSE, determina: “ De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad de los profesores de la UPSE, podrá conceder comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.
El Consejo Superior Universitario es el órgano que concederá las comisiones de servicios y traspasos de puestos. En los casos en que se efectúen traspasos de puestos la remuneración, que perciba el profesor se adecuará a la escala de remuneraciones de la institución de acogida.
- Que,** el art 72 del Reglamento ibídem señala: “Licencias y comisiones de servicio.- Se concederán licencias o comisiones de servicios al profesor titular de la UPSE en los casos y con las condiciones establecidas en la LOSEP. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia. Además de los casos establecidos en la LOSEP, la UPSE concederá comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al profesor titular para: (...) 3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacional o extranjera, hasta por el plazo máximo de dos años; (...)”



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pag. 4 RCS-SO-06-03-2018

- Que,** el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Economía y Finanzas: “15.Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 247, de 24 de febrero de 2014, expedido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, indica: "Las remuneraciones de las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas públicas que no cumplan con el perfil establecido en el presente Decreto, serán fijadas por la instancia académica correspondiente, atendiendo para tal efecto las prescripciones contenidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial número 54, del 8 de agosto de 2013, emitido por el Consejo de Educación Superior”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, decretó Las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público, en la que se incluye; conforme el artículo 4, el reajuste en un 10% en menos, de las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior del sector público;"
- Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, Expedido por el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, manifiesta: “Remuneraciones mensuales unificadas.- Las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior se reajustarán en un 10% en menos a partir del 1 de septiembre de 2017. En ningún caso, los grados sujetos a ajuste tendrán una diferencia respecto al grado inmediato inferior no menor de 50 dólares. Se exceptúa de esta disposición a los directores y gerentes de hospitales, centros o unidades de salud, director/rector 4 y miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador El Ministerio del Trabajo procederá a reestructurar dichas escalas. Esta disposición incluye las empresas públicas y las instituciones que conforman la banca pública. Los



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pag.5 RCS-SO-06-03-2018

servidores públicos de nombramiento regular que a la fecha reciban una remuneración mensual unificada superior al grado 2 mantendrán su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración.”;

Que, en la sesión ordinaria N°06-2018 realizada el 26 de septiembre del año 2018, el Consejo Superior Universitario conoció y analizó el memorando N° 053-R-2018, suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, relacionado al Pronunciamiento jurídico, suscrito por el Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo Procurador del UPSE, concerniente a la solicitud de licencia con sueldo por dos años a la Ing. Linda Núñez Guale, Docente Titular de la UPSE.

Que, de conformidad a lo establecido en el literal z) del artículo 22 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el art. 27 literal e) del estatuto de la UPSE entre la funciones del rector o rectora determina que: (...) e) Dirigir la actividad académica, administrativa, financiera, de investigación y de vinculación con la colectividad, para lo cual podrá emitir políticas, lineamientos, instructivos y más instrumentos de dirección o gestión institucional, que no contravengan el estatuto (...)” y ;

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Conocer y aprobar el Memorando N° 053-R-2018, suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, relacionado al Pronunciamiento jurídico, suscrito por el Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo Procurador del UPSE, concerniente a la solicitud de licencia con sueldo por dos años a la Ing. Linda Núñez Guale, Docente Titular de la UPSE.

SEGUNDO: Negar la solicitud de licencia con sueldo por dos años, solicitada la Ing. Linda Núñez Guale, Docente Titular de la UPSE, considerando que la docente goza actualmente de una beca otorgada por la UPSE, mediante resolución RCS-SO-03-03-2018, para estudios doctorales en la Universidad Nacional del Sur en la República de Argentina.



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pag. 6 RCS-SO-06-03-2018

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los miembros del OCAS.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al Rectorado de la UPSE.

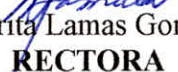
TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Procuraduría, RELEXT, Talento Humano, Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UPSE.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Ing. Linda Núñez Guale profesora de la UPSE.

DISPOSICIÓN FINAL


La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en La Libertad, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del 2018.


Dra. Margarita Lamas González, PhD.
RECTORA



CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada en la sesión ordinaria número 06 del Consejo Superior Universitario, celebrada a los veintiséis (26) días del mes septiembre del año dos mil dieciocho.


Abg. Victor Coronel Ortiz, MSc.
SECRETARIO GENERAL (E)

